

## **ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.**

### **ANTECEDENTES**

I. En sesión ordinaria de fecha 4 de marzo del año 2003, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, aprobó el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, con fundamento en los artículos 50 BIS, 50 TER, 50 QUATER, 50 QUINCUE, 64, fracciones I, XXXVIII y LIV de la Ley Electoral del Estado publicada mediante Decreto 351 de fecha 8 de julio del año 2002.

II. En sesión ordinaria de fecha 30 de noviembre del año 2007, el Pleno del entonces Consejo Estatal Electoral, aprobó modificaciones al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, con fundamento en la Ley Electoral del Estado publicada mediante Decreto 364 de fecha 30 de julio de 2005.

III. En sesión ordinaria de fecha de fecha 6 de junio del año 2008, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó adecuaciones al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción I, inciso a) y 52 de la Ley Electoral del Estado, publicada mediante Decreto 362, de fecha 10 de mayo del año 2008.

IV. Con fecha 30 de junio de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 578 por medio del cual se emite la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que abrogó la expedida por Decreto 362 de la Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso, y publicada el 10 de mayo de 2008 en el Periódico Oficial del Estado.

V. En sesión ordinaria de fecha 22 de diciembre del año 2011, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, abrogando el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado en Sesión Ordinaria por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de fecha 4 cuatro de marzo del año 2003, con la excepción prevista por el Transitorio Tercero del citado ordenamiento jurídico.

VI. Con fecha 10 de febrero del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.



VII. Con fecha 23 de mayo del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el día 15 de mayo del año 2014, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero del año 2008, así como sus reformas y adiciones.

VIII. Con fecha 26 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV, y XXXVI, 73 en sus fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones I, y II, y 118 en sus fracciones II, III, y IV, y párrafo último; adiciona a los artículos 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones VI, y VII, y párrafo último y 118 las fracciones V, y VI y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.

IX. Con fecha 30 de junio del año 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.

X. Con fecha 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el decreto 0652, por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí siguientes: 3° párrafo primero; 30 en sus párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; 36 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; 44 párrafos primero y segundo; 47 fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII; 48 párrafo segundo; 72 fracción V; 81 fracción V; 114 fracción I; 117 fracciones II, III y IV; 118 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI de la citada Constitución Política.

XI. Con fecha 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto por medio del cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado publicada el día 30 de junio de 2014, dentro de los cuales se encuentra disposiciones relativas al modelo de financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

**SEGUNDO.** Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

**TERCERO.** Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

**CUARTO.** Que el artículo 6° fracción IV de la Ley Electoral del Estado, dispone que se entiende por agrupaciones políticas estatales las formas de organización ciudadana cuyo objetivo principal es coadyuvar a elevar el nivel de la educación cívico-política de los potosinos, mediante la promoción de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática de acuerdo a programas, acciones, ideas y principios de cada una.

**QUINTO.** Que el artículo 212 de la Ley Electoral del Estado, señala que las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la citada Ley y en el Reglamento correspondiente.

**SEXTO.** Que el artículo 213 de la Ley Electoral del Estado, dispone que para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos: I. Contar con un mínimo de un mil afiliados en el Estado

y con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener delegaciones en cuando menos diez municipios de la Entidad. Sin excepción alguna, las constancias de afiliación deberán satisfacer los requisitos siguientes: a) Encontrarse en hoja membretada, con la denominación preliminar de la agrupación que corresponda; b) Requisitadas con letra de molde legible; c) Ordenadas alfabéticamente por municipio; d) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre o nombres, domicilio completo, calle, número, colonia, fracción, delegación y municipio, clave de elector, firma autógrafa o huella digital del ciudadano; e) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica a la agrupación, con intención de obtener el registro como agrupación política estatal, y f) Declarar bajo protesta de decir verdad no haberse afiliado a ninguna otra agrupación política estatal o partido político. II. Contar con sus documentos básicos, consistentes en la declaración de principios, programa de acción, los estatutos que normen sus actividades, así como una denominación, emblema o logotipo y colores distintos a cualquier otra agrupación o partido. A. La Declaración de Principios contendrá, cuando menos: a) La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado, así como de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen; b) Las bases ideológicas de carácter político, económico, social y cultural que postulen; c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que las sujete o subordine a cualquier organización internacional, o la haga depender de entidades o cualquier organización Internacional, o la haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así como la de solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político y/o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de asociaciones y de organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que la presente Ley prohíbe financiar a las agrupaciones políticas estatales, y d) La obligación de llevar a cabo sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática. B. El Programa de Acción determinará, cuando menos, las medidas para: a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios. b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales y municipales. c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados, induciendo en ellos el respeto a las demás agrupaciones políticas estatales, y d) Preparar la participación activa de sus afiliados en la realización de sus postulados. C. Los estatutos establecerán cuando menos: a) La denominación propia y distinta, así como el emblema o logotipo, color o colores que le caractericen y le diferencien de otras agrupaciones y partidos políticos registrados, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas y raciales. b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el poder ser integrante de los órganos directivos, y c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como de las funciones facultades y obligaciones de los mismos. La agrupación interesada presentará durante el año fiscal anterior al de la elección, junto con su solicitud

de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 214 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que hace a los documentos que refiere la fracción I del artículo 213 de la propia Ley, revisará que se acredite la plena voluntad del individuo para pertenecer a la agrupación política estatal que pretende registrarse, empleando para ello, si es el caso, procedimientos muestrales con rigor y validez estadística. En el caso que dicho procedimiento arroje inconsistencias o irregularidades en número superior al cinco por ciento de la muestra determinada, rechazará la solicitud de registro, declarando fundada y motivadamente su improcedencia, lo cual notificará inmediatamente a la agrupación solicitante para, si es el caso, interponga el recurso legal que corresponda. En caso de que el Consejo no encuentre inconsistencias o irregularidades en la solicitud, formulará el acuerdo correspondiente y prevendrá a la agrupación solicitante, para que dentro del término de treinta días naturales celebren su Asamblea Estatal Constitutiva, ante la presencia de un representante del Consejo y notario público, quienes verificarán: I. Que en dicho acto se encuentren presentes el número de asociados que establece la Ley para obtener el registro como agrupación política estatal. II. Que se aprueben los documentos básicos; III. Que se elijan integrantes propietarios y suplentes de sus órganos, directivo estatal, delegacionales o municipales, y IV. El notario público levantará el acta de la Asamblea Estatal Constitutiva, para protocolizarla y expedir el testimonio correspondiente a la agrupación solicitante, quien la presentará ante el Consejo. Hecho lo anterior, el Consejo dentro del término de treinta días, formulará el proyecto de dictamen relativo a la solicitud de registro, declarando procedente o no la petición formulada, mismo que será sometido a la consideración del Pleno del Consejo para su aprobación.

**OCTAVO.** Que el artículo 215 de la Ley Electoral del Estado, establece que cuando proceda el registro, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**NOVENO.** Que el artículo 60 de la Ley Electoral del Estado, establece que el Pleno del Consejo integrará las Comisiones Temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral. Así mismo contará con Comisiones Permanentes como son: I. Fiscalización, II. Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política; III. Organización Electoral; IV. Prerrogativas y Partidos Políticos; V. Administración, VI. Quejas y Denuncias, VII De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral y VIII. De Igualdad de género y Violencia

política, las cuales deberán de estar integradas exclusivamente por Consejeros Electorales, quienes actuarán por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

**DECIMO.** Que el artículo 67, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, señala que para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá dentro de sus atribuciones la de vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo previsto por la ley en la materia, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la misma.

**DECIMO PRIMERO.** Que el artículo 90 de la Ley Electoral del Estado, describe que la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, dependerá directamente del Secretario Ejecutivo, y tendrá las siguientes atribuciones: I. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos o como agrupaciones políticas estatales y realizar las actividades pertinentes; II. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político o como agrupación política estatal, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Pleno del Consejo; III. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas estatales, así como los convenios de coaliciones y acuerdos de participación; IV. Ministrar a los partidos políticos y candidatos independientes el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley; V. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos estatales puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden; VI. Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal; VII. Realizar lo necesario para que los partidos políticos estatales y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal y lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos y demás disposiciones aplicables que emita el Instituto Nacional Electoral; VIII. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos estatales y de sus representantes acreditados ante los órganos del Consejo a nivel estatal, distrital, y municipal así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas estatales; IX. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular; X. Acordar con el Secretario Ejecutivo del Consejo, los asuntos de su competencia; XI. Actuar como Secretario Técnico en las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz; XII. Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección el Consejo, las Comisiones



Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales; XIII. Las demás que le confiera esta Ley.

**DECIMO SEGUNDO.** Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, establece que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

**DECIMO TERCERO.** Que derivado de la reforma a diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado, publicados el 31 de Mayo de 2017, en donde entre otras cosas se modificó el derecho de las Agrupaciones Políticas Estatales de recibir financiamiento público, se observa la necesidad de contar con disposiciones reglamentarias que se adecuen a lo establecido por las reformas aprobadas por el Legislativo.

**DECIMO CUARTO.** Que con el propósito de regular lo concerniente al procedimiento para la constitución, registro, fiscalización y actividades de las Agrupaciones Políticas Estatales, con fundamento en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 6, fracción IV, 30, 40, 44, fracción I, inciso a), 60, 67, 90, 212, 213, 214, 215 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente:

## **REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES**

### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.** El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para la constitución, registro y fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de las mismas y la presentación de los informes relativos al origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación.

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

**a). Agrupación Política:** la Agrupación Política Estatal;

**b). Comisión de Fiscalización:** la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

- c). Comisión de Prerrogativas:** la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- d). Consejo:** el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- e). Ley:** la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- f). Ley General:** la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- g). Pleno:** el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- h). Reglamento:** el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales;
- i). Reglamento de Comisiones:** el Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- j). Unidad:** la Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y
- k). Unidad de Prerrogativas:** la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos de Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**ARTÍCULO 3.** La interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley, y los acuerdos que apruebe el Pleno del Consejo.

En todo lo no previsto por el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley, así como a los acuerdos que al efecto emita el Pleno.

**ARTÍCULO 4.** La notificación es el acto formal, mediante el cual se hacen del conocimiento del interesado, los actos o resoluciones recaídas en los procedimientos respectivos.

Para efecto de las notificaciones se entenderán por días hábiles, los laborables, con excepción de los sábados, domingos, los no laborables en términos de la Ley y aquellos en los que no haya actividad en el Consejo. Cuando no se precise, los días se entenderán como hábiles.

Las notificaciones se realizarán en días y horas hábiles, surtirán sus efectos el mismo día, y se computarán a partir del día siguiente.



Las notificaciones se llevarán a cabo a través del personal adscrito a la Unidad que sea habilitado para tal efecto. Asimismo podrá auxiliarse del área de notificaciones que el OPLE determine.

En materia de notificaciones, para lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo establecido en la Ley de Justicia Electoral del Estado.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 5.** El proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Estatales, estará a cargo de la Unidad de Prerrogativas, quien será la encargada de revisar el expediente y turnarlo al Secretario Ejecutivo, para ser presentado al Pleno del Consejo.

**ARTÍCULO 6.** Para efectos de la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva de una Agrupación Política, el quórum lo integrará la asistencia del número total de afiliados de la organización en el Estado a que se refiere el artículo 213, fracción I de la Ley.

### **CAPÍTULO II DE LOS ACTOS PREVIOS**

**ARTÍCULO 7.** A partir del mes de enero y hasta el último día del mes de diciembre del año anterior al de la Jornada Electoral de que se trate, el Consejo deberá recibir las solicitudes que por escrito le presenten las organizaciones interesadas en constituirse y obtener el registro como Agrupación Política.

**ARTÍCULO 8.** En el formato relativo a la constancia de afiliación, deberán consignarse los requisitos a que se refiere el artículo 213, fracción I, párrafo segundo, incisos del a) al f), de la Ley.

**ARTÍCULO 9.** En todo caso, las constancias de afiliación deberán ordenarse, alfabéticamente, por municipio; junto con las constancias de afiliación se deberá acompañar una relación del total de las afiliaciones, misma que se presentará en documento impreso así como en medio magnético, la cual deberá estar ordenada alfabéticamente, por municipio.

**ARTÍCULO 10.** La solicitud de registro deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a). La denominación preliminar de la organización, así como emblema o logotipo y el pantone del color o colores que le caractericen y diferencien de otras Agrupaciones Políticas o Partidos Políticos;
- b). Los nombres de los representantes autorizados que mantendrán la relación con el Consejo durante el procedimiento para la obtención del registro como Agrupación Política;
- c). El domicilio para oír y recibir notificaciones, y
- d). La intención de la organización de obtener el registro como Agrupación Política.

**ARTÍCULO 11.** La solicitud de registro deberá estar suscrita por los representantes de la organización, y deberá ser acompañada por los siguientes documentos:

- a). Constancia de la designación de los representantes autorizados por la organización;
- b). Los anexos señalados en el artículo 213, fracciones I y II de la Ley, y
- c). La relación de las afiliaciones en documento impreso así como en medio magnético, de conformidad con el artículo 9 del presente Reglamento.

Cada una de las constancias de afiliación deberá tener agregada la fotocopia, por ambos lados, de la credencial para votar vigente con fotografía del afiliado.

**ARTÍCULO 12.** La solicitud y sus anexos, deberán dirigirse al Pleno del Consejo y éste los turnará a la Unidad de Prerrogativas, para que proceda a su estudio y análisis correspondiente, conforme a lo dispuesto por en los artículos 90 fracciones I y II; y 214, primero y segundo párrafo de la Ley.

**ARTÍCULO 13.** Una vez que la Unidad de Prerrogativas entre al estudio y análisis de la solicitud, deberá revisar los documentos básicos de la organización, así como verificar las constancias de afiliados y documentación adicional que los identifique y que acredite que aceptan pertenecer a la organización que pretende constituirse como Agrupación Política, llevando a cabo para la verificación de las constancias, un procedimiento muestral con rigor y validez estadística.

La verificación de los documentos básicos, así como de las constancias de afiliados, deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales posteriores a la recepción de las



fichas de afiliados.

**ARTÍCULO 14.** Si después de revisar los documentos básicos, se determina la existencia de alguna omisión, inconsistencia o irregularidad en tales documentos, la Unidad de Prerrogativas lo notificará a la organización promovente, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane las mismas.

**ARTÍCULO 15.** Si en el procedimiento muestral hubiesen resultado inconsistencias o irregularidades en un número superior al 5% de la muestra determinada, se rechazará la solicitud de registro y quedará sin efectos el trámite realizado por la organización. En este supuesto, la Unidad de Prerrogativas notificará el fallo respectivo al Secretario Ejecutivo, para que éste lo turne al Pleno del Consejo y se someta a su consideración el dictamen donde declare fundada y motivada la improcedencia definitiva de dicha solicitud.



En caso de que la organización desee iniciar nuevamente los trámites para obtener el registro como Agrupación Política, podrá hacerlo hasta que el dictamen de las inconsistencias en el procedimiento muestral, quede firme e inatacable.

**ARTÍCULO 16.** Si la Unidad de Prerrogativas determina que la organización cumple con los requisitos previstos por el artículo 213, fracciones I y II de la Ley, requerirá por escrito a los interesados, otorgándoles un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del día siguiente de aquel en que reciban la notificación, para que hagan del conocimiento del Consejo, la fecha para la celebración de su Asamblea Estatal Constitutiva, la cual deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales posteriores al aviso respectivo.

### **CAPÍTULO III DE LA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA**

**ARTÍCULO 17.** El lugar elegido para la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva, deberá identificarse con un señalamiento que precise la finalidad de la agrupación política o la identificación de su objetivo, además deberá contener el nombre y emblema de la organización. Asimismo, el lugar deberá encontrarse exento de bebidas alcohólicas así como de cualquier otro elemento o factor que vulnere o altere el orden público, la moral y las buenas costumbres.

**ARTÍCULO 18.** Para la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva, se deberá contar con la presencia de un Notario Público asignado, el Secretario Ejecutivo del Consejo, el titular de la Unidad de Prerrogativas y, por lo menos, un Consejero Electoral integrante de la Comisión de Prerrogativas.

**ARTÍCULO 19.** En ningún caso se podrán llevar a cabo dos o más Asambleas Estatales

Constitutivas en la misma fecha, aun cuando se trate de distintas organizaciones.

En todo caso, se respetará la fecha que haya sido informada con mayor anticipación, debiéndose reprogramar las subsecuentes que coincidan en fecha.

**ARTÍCULO 20.** Previamente a la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva, la organización interesada podrá circular a sus afiliados, los documentos básicos consistentes en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos a que se refiere el artículo 213, fracción II de la Ley.

**ARTÍCULO 21.** El Orden del Día de la Asamblea Estatal Constitutiva deberá contener, como mínimo, los siguientes puntos:

I. Registro y verificación de asistencia de los ciudadanos afiliados en la mesa de registro, que surte efectos de lista de asistencia;

II. Presentación del Notario Público, del Secretario Ejecutivo del Consejo, del titular de la Unidad de Prerrogativas y del o los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Prerrogativas que presenciarán la asamblea para la verificación a que se refiere el artículo 214, párrafo tercero de la Ley;

III. Informe por parte de la Comisión de Prerrogativas, respecto de la solicitud de registro de la organización y la asistencia de afiliados presentes;

IV. En su caso, declaración del quórum e instalación de la Asamblea Estatal Constitutiva por el responsable de la organización de la asamblea;

V. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de los documentos básicos consistentes en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, pudiendo la Asamblea, con el voto de la mayoría, es decir, de la mitad más uno de los afiliados, dispensar su lectura, previa distribución de los documentos de referencia a que se refiere el artículo anterior;

VI. Elección, en su caso, del Comité Directivo Estatal o equivalente, de la organización;

VII. Elección de Delegados, propietarios y suplentes, y

VIII. Declaración de clausura de la Asamblea Estatal.

**ARTÍCULO 22.** Para que la Asamblea Estatal Constitutiva pueda celebrarse, deberá satisfacer el siguiente procedimiento:



I. Se establecerá una mesa de registro, en la que deberán estar presentes cuando menos uno de los responsables de la organización de la asamblea, el Secretario Ejecutivo del Consejo, el o los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Prerrogativas y el personal de la Unidad de Prerrogativas que los auxilie. Los ciudadanos asistentes presentarán ante dicha mesa su credencial para votar con fotografía vigente, verificándose que los datos y fotografía de la credencial de referencia, coincidan con el ciudadano registrado en las listas de afiliación presentadas por la organización interesada. Dicha mesa deberá encontrarse instalada por lo menos con 2 horas de anticipación a la hora fijada para el inicio de la asamblea.

II. Una vez realizada la verificación, se registrará la asistencia del ciudadano a la Asamblea Estatal Constitutiva.

III. Llegada la hora para la que fueron convocados los ciudadanos a la Asamblea, el responsable de la organización podrá solicitar a la Unidad de Prerrogativas, un plazo de tolerancia de hasta sesenta minutos para el inicio de la asamblea.

IV. Llegada la hora acordada, se realizará un recuento para comprobar la presencia y en consecuencia, el total de afiliados que asistieron al acto, lo que será certificado por el Secretario Ejecutivo del Consejo.

V. Confirmado que hubieren asistido a la Asamblea los afiliados respectivos, el titular de la Unidad de Prerrogativas informará al responsable de la organización de la asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.

VI. En el caso de que no hubieren asistido a la Asamblea la totalidad de afiliados a que se refiere el artículo 213, fracción I de la Ley, previa certificación emitida por el Secretario Ejecutivo, el titular de la Unidad de Prerrogativas informará al responsable de la organización de la asamblea para que proceda a la suspensión de la celebración de la misma. La asamblea podrá llevarse a cabo en fecha posterior, debiendo dar aviso con anticipación a la referida Unidad de Prerrogativas siempre y cuando se lleve a cabo dentro del plazo de treinta días a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 23.** Agotado el Orden del Día de la Asamblea Estatal Constitutiva, el Notario Público asignado procederá a levantar el acta respectiva, consignando en la misma los requisitos a que se refiere el artículo 214, párrafo tercero, fracciones I, II y III de la Ley, así como:

a). El nombre del municipio, la hora de inicio, fecha de realización y domicilio de



celebración de la asamblea;

b). Nombre de la organización;

c). Nombre de los responsables de la organización en la Asamblea Estatal Constitutiva;

d). La presencia del Secretario Ejecutivo, de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Prerrogativas y del titular de la Unidad de Prerrogativas del Consejo que estuvieron en la Asamblea;

e). El número de ciudadanos afiliados a la organización que se registraron y verificaron en la mesa de registro;

f). Que los ciudadanos afiliados a la organización y que concurrieron a la Asamblea, conocieron y aprobaron, en su caso, los Documentos Básicos;

g). Que los ciudadanos afiliados eligieron al Comité Directivo Estatal o equivalente de la organización, y a los delegados, propietario y suplente, en cuando menos, diez municipios del Estado, señalando sus nombres y domicilios;

h). El número de asistentes a la Asamblea;

i). Los incidentes que se presentaron durante el desarrollo de la Asamblea;

j). La hora de clausura de la Asamblea, y

k). La hora de cierre del acta.

**ARTÍCULO 24.** Antes del cierre del acta circunstanciada, se otorgará el uso de la palabra al responsable de la organización, o a quien éste designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

**ARTÍCULO 25.** El Acta circunstanciada de la Asamblea Estatal Constitutiva contendrá los elementos establecidos en el artículo 23 del presente Reglamento, y una vez protocolizada se expedirá el testimonio respectivo en dos tantos, los cuales se entregarán al responsable de la organización de la Asamblea, debiendo éste entregar un tanto a la Unidad de Prerrogativas del Consejo.

**ARTÍCULO 26.** El Acta circunstanciada de la Asamblea Estatal Constitutiva, deberá ser archivada junto con la documentación entregada por la organización, a fin de que obre en el expediente respectivo.

## **CAPÍTULO IV DEL REGISTRO**

**ARTÍCULO 27.** Efectuada la Asamblea Estatal Constitutiva, la Unidad examinará el Acta respectiva; verificará el cumplimiento de lo establecido en el artículo 213, fracciones I y II de la Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente, turnándolo al Secretario Ejecutivo para que sea sometido a la consideración del Pleno del Consejo, para su aprobación. La aprobación del dictamen deberá efectuarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la recepción del testimonio antes referido.

**ARTÍCULO 28.** Si el Pleno del Consejo aprueba el proyecto de dictamen de registro de la Agrupación Política de que se trate, ordenará la anotación correspondiente en el Libro de Registro en resguardo de la Unidad de Prerrogativas del Consejo. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo notificará a los interesados. El Pleno del Consejo ordenará la publicación del dictamen en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales conducentes.

**ARTÍCULO 29.** Si el Consejo pronuncia dictamen de registro favorable, oportunamente entregará al Presidente del Órgano Directivo Estatal de la Agrupación Política, el Certificado de Registro correspondiente, debiendo conservarse otro tanto de dicho documento para los archivos del Consejo.

## **TÍTULO TERCERO DEL FINANCIAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES**

### **CAPÍTULO I DEL FINANCIAMIENTO**

**ARTÍCULO 30.** El financiamiento privado es aquel que no proviene del erario público y que perciben las Agrupaciones mediante aportaciones de sus asociados y/o simpatizantes; así como por actividades de autofinanciamiento y por rendimientos financieros, este financiamiento podrá ser recibido o no por cada Asociación.

Las Agrupaciones Políticas Estatales tienen derecho a recibir y ejercer financiamiento privado, mismo que se integrará por uno o varios de los conceptos que a continuación se señalan:

a). Aportaciones de sus asociados, que serán determinadas por el órgano interno responsable de cada Agrupación Política, debiendo expedir recibo de las cuotas o

aportaciones recibidas, de los cuales deberán conservar copia para acreditar el monto ingresado;

b). Aportaciones de simpatizantes, pudiendo ser de personas físicas o morales con residencia en el país.

c). Autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que las Agrupaciones Políticas estatales obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, eventos culturales, así como cualquier otra de naturaleza similar que realicen para allegarse fondos, los que estarán sujetos a las leyes correspondientes a su naturaleza, debiendo reportar los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos, a los que acompañará el sustento documental correspondiente; y

d). Rendimientos financieros, que podrán obtener a través de la creación de fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban en los términos de las leyes de la materia.

Las Asociaciones deberán contabilizar y manifestar específicamente los montos recibidos por cada uno de los rubros señalados.

## **CAPÍTULO II DE LAS ACTIVIDADES**

**ARTÍCULO 31.** Las actividades de las Agrupaciones Políticas, deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a través de programas de:

I. Educación y capacitación política; dentro de este rubro se entenderán, aquellas actividades que tengan por objeto:

a). Inculcar en la población los valores democráticos así como motivar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.

b). La formación política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.

II. Investigación socioeconómica y política; estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución; cuando sea el caso, deberá señalarse la metodología científica que contemple



técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.

III. Tareas editoriales que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos, entre otros, de las actividades descritas en las fracciones anteriores.

También podrán realizar actividades a través de los programas, acciones, ideas, principios, objetivos de cada una de las Agrupaciones Políticas, siempre y cuando estas se encuentren dentro de las previstas en el presente artículo.

**ARTÍCULO 32.** Los gastos que se generen con motivo de la realización de las actividades de las Agrupaciones Políticas deberán encuadrarse en uno de los siguientes rubros.

I. Gastos directos por actividades de educación y capacitación política:

- a). Gastos por difusión de la convocatoria, así como de las actividades de promoción de la Agrupación Política.
- b). Gastos por renta del local y mobiliario para la realización del evento específico.
- c). Gastos por renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico.
- d). Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico.
- e). Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico.

II. Gastos directos por actividades de investigación socioeconómica y política:

- a). Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica; así como de actividades de promoción de la Agrupación Política.
- b). Honorarios de los investigadores.
- c). Gastos para la realización de las actividades de investigación específica de campo o de gabinete.
- d). Gastos de adquisición de papelería para la realización de la investigación específica.
- e). Gastos de adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la

investigación específica.

f).Gastos por renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.

### III. Gastos directos por tareas editoriales:

a). Gastos por publicación de trabajos de divulgación, así como de actividades de promoción de la Agrupación Política.

### IV. Gastos de administración y organización para la realización de las actividades anteriores:

a). Dentro de los gastos de administración quedarán comprendidos los que se efectúen para el pago de artículos de papelería, servicios y equipos de oficina necesarios para su correcto funcionamiento.

b). El rubro de gastos de organización se aplicará para todas aquellas erogaciones que se refieran a actividades de su vida interna, tales como la organización de reuniones o asambleas para la modificación a sus documentos básicos, para la elección de sus dirigentes, delegados y demás similares.

Las Agrupaciones deberán contabilizar y manifestar específicamente los montos recibidos por cada uno de los rubros señalados.

**ARTÍCULO 33.** Las Agrupaciones Políticas están obligadas a realizar cuando menos una actividad por año calendario; a fin de acreditar la realización de las mismas, deberán presentar ante la Comisión, evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes.

En caso de omitir acreditar la realización de actividades en el plazo señalado, se estará a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 216 de la Ley Electoral del Estado.

## TÍTULO CUARTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

### CAPÍTULO I DEL REGISTRO DE LOS INGRESOS DE LAS

## AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

**ARTÍCULO 34.** Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las Agrupaciones Políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán reportarse en el formato “CEE-APE-ITRI” y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 35.** El financiamiento privado que reciban las Agrupaciones Políticas conforme a la Ley, deberá depositarse en una cuenta de cheques abierta a nombre de la Agrupación Política, esta deberá ser utilizada en forma mancomunada por quienes autorice el encargado del órgano interno.

**ARTÍCULO 36.** Las Agrupaciones Políticas deberán presentar los contratos celebrados con las instituciones financieras, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.

**ARTÍCULO 37.** Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien.

**ARTÍCULO 38.** Se consideran aportaciones en especie:

- a). Las donaciones de bienes muebles o inmuebles a la Agrupación Política;
- b). La entrega a la Agrupación Política de bienes muebles o inmuebles en comodato;
- c). Las condonaciones de deuda a favor de la Agrupación Política; y
- d). Los servicios prestados a la Agrupación Política a título gratuito.

**ARTÍCULO 39.** Los ingresos por donaciones de bienes muebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado, determinado de la siguiente forma:

- a). Si el tiempo de uso del bien aportado es menor a un año, y se cuenta con la factura correspondiente, se registrará el valor consignado en tal documento.
- b). Si el bien aportado tiene un tiempo de uso mayor a un año, y se cuenta con la factura correspondiente, se registrará el valor consignado en la factura, aplicándole los índices de actualización y los porcentajes de depreciación dispuestos por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

c). En caso de que no se cuente con la factura del bien aportado, se deberá valorar por experto en la materia, según el bien de que se trate.

d). En toda donación de equipo de transporte, se deberá contar con el contrato y con la factura correspondiente a la operación por la que se haya transferido al donante la propiedad previa de dicho bien.

**ARTÍCULO 40.** Los ingresos por donaciones de bienes inmuebles, deberán registrarse contablemente conforme al valor comercial señalado en la escritura pública a favor de la Agrupación Política, o en su defecto, el avalúo emitido por el perito valuador en la materia; asimismo para el registro de las donaciones de bienes muebles que reciban las Agrupaciones Políticas, se determinará previamente su valor y se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior; todos los casos deberán constar en los contratos celebrados conforme a las leyes aplicables en el Estado y deberán destinarse únicamente al cumplimiento de los objetivos de la Agrupación Política beneficiada.

**ARTÍCULO 41.** Para determinar el valor de registro como aportación de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones solicitadas por la propia Agrupación Política. A solicitud de la autoridad, la agrupación presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca el Código Civil aplicable deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.

**ARTÍCULO 42.** No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a las Agrupaciones Políticas por personas físicas que no tengan actividades mercantiles ni se trate de servicios profesionales.

**ARTÍCULO 43.** El financiamiento de las Agrupaciones Políticas, que provenga de sus afiliados y/o simpatizantes, estará conformado por las cuotas o aportaciones de los mismos y deberá atender a las disposiciones siguientes:

I. Los ingresos que presenten las Agrupaciones Políticas, por las cuotas o aportaciones recibidas, deberán respaldarse con copias de los recibos correspondientes, los cuales deberán estar foliados según formatos "CEE-APE-RA" y/o "CEE-APE-RS", anexos a este Reglamento.

II. Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona que efectúa la aportación y la copia deberá anexarla a la ficha de depósito correspondiente. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten

legibles en todas las copias.

III. La Agrupación Política deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos junto con los informes correspondientes.

**ARTÍCULO 44.** El autofinanciamiento de las Agrupaciones Políticas deberá ser aprobado por el órgano directivo de la misma, y deberán reportarse los ingresos obtenidos por esas actividades en los informes respectivos según formatos “CEE-APE-IAF” y “CEE-APE-DIAF”, anexos al presente Reglamento, a los que acompañarán el sustento documental correspondiente y los contratos que al efecto celebren, debiendo anexar un informe pormenorizado de la realización del evento.

**ARTÍCULO 45.** El financiamiento que las Agrupaciones Políticas obtengan por rendimientos financieros ya sea a través de la creación de fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban previo acuerdo del órgano directivo de la misma, deberá ser reportado como ingresos de la Agrupación Política de que se trate en el formato “CEE-APE-IRF” anexo al presente Reglamento.

## CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE LOS EGRESOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

**ARTÍCULO 46.** Los egresos de las Agrupaciones Políticas atenderán a lo dispuesto por el artículo 218, fracciones I, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato “CEE-APE-ITRI” y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la Agrupación Política, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

**ARTÍCULO 47.** La comprobación de los gastos también deberá llevarse a cabo a través de la facturación electrónica, siempre y cuando cumpla con los requisitos de las disposiciones fiscales que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El órgano interno tendrá la obligación de solicitar al proveedor el archivo electrónico XML. Estos archivos deberán ser proporcionados de manera electrónica a la Comisión de Fiscalización como parte integrante del comprobante, en los informes respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.



**ARTÍCULO 48.** En el caso de egresos por actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política, la Agrupación Política deberá presentar la evidencia correspondiente.

**ARTÍCULO 49.** Todo gasto que se realice por una cantidad que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo, el cual deberán contener la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario", de conformidad con lo previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**ARTICULO 50.** Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.

**ARTICULO 51.** Se exceptúan, conforme a lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de lo dispuesto en el artículo 49 del presente Reglamento, lo siguiente:

a) Las erogaciones efectuadas por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado;

b) En los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias de la Agrupación Política, deberá llenarse correctamente el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. Tales comprobantes deberán incluir, de acuerdo con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario, y número de cuenta de destino; y

c) Los pagos realizados con tarjeta de crédito o débito, ajustándose a lo siguiente: A la póliza se anexará el estado de cuenta bancario que refleje los pagos, los comprobantes de las transacciones correspondientes, y una relación de dichos comprobantes, firmada por la persona que realizó los gastos y por quien autoriza; y en el caso de los pagos con tarjeta de crédito, también deberá anexarse a la póliza la copia fotostática del cheque con el cual se realice el pago a la tarjeta, expedido a nombre de la institución bancaria que la emite. El importe de los comprobantes deberá coincidir con la cantidad asentada en el cheque respectivo.

**ARTICULO 52.** En caso que las Agrupaciones Políticas efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 49 del presente Reglamento, los

pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.

**ARTICULO. 53** En caso de que un comprobante de una Agrupación Política, rebase la cantidad equivalente al límite establecido en el artículo 49 del presente Reglamento y el pago se realice en parcialidades, éstas deberán ser cubiertas mediante cheque nominativo en los términos de dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido

**ARTÍCULO 54.** Los cargos bancarios que se realicen por concepto de comisiones, podrán comprobarse con el estado de cuenta bancario que emite la institución respectiva, siempre que en el mismo se señale en forma clara el concepto del gasto.

**ARTÍCULO 55.** Las Agrupaciones Políticas serán responsables de verificar que los comprobantes fiscales digitales por internet que les expidan los proveedores de bienes o servicios, se ajusten a lo dispuesto por los artículos del presente Reglamento referentes a los egresos, así como que los mismos, reúnan los requisitos que señalados en el Código Fiscal de la Federación.

**ARTÍCULO 56.** Los egresos que realice la Agrupación Política por servicios personales subordinados, que se efectúen por concepto de sueldos, salarios y honorarios asimilables a sueldos se formalizarán y acompañarán con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes y en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido; así como por el comprobante fiscal digital por internet respectivo, emitido en términos del Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto sobre la Renta y en el cual deberá constar la retención correspondiente.

**ARTÍCULO 57.** Los egresos que realice la Agrupación Política por concepto de honorarios profesionales, deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, y en el que se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, así como por el comprobante fiscal digital por internet respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

**ARTÍCULO 58.** Todos los contratos que presente la Agrupación Política, deberán estar debidamente firmados por el titular del órgano directivo estatal de la Agrupación Política o por el responsable financiero acreditado ante el Consejo.

**ARTÍCULO 59.** Los egresos que realice la Agrupación Política por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal digital por internet respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS AVISOS A CARGO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES**

**ARTÍCULO 60.** Las Agrupaciones deberán realizar los siguientes avisos:

a) La integración de su órgano interno, durante los primeros treinta días naturales del año, describiendo nombre completo del responsable, domicilio oficial de la agrupación y número telefónico.

b) Modificación de su órgano interno, durante los siguientes treinta días naturales contados a partir de su designación, describiendo nombre completo del funcionario que se designa, fecha a partir de la cual se designa, domicilio y teléfono.

c) Las Agrupaciones informarán a la Comisión dentro de los primeros treinta días naturales del mes de enero de cada año, la cuenta bancaria en la que depositarán su financiamiento privado. Si durante el ejercicio existe la necesidad de cambiar la cuenta bancaria donde sean depositados los recursos, las Agrupaciones harán del conocimiento a la Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes al cambio.

d) Las Asociaciones deberán presentar a la Comisión en cada uno de sus informes, una relación con nombre y firma, de las personas autorizadas para ejercer los recursos financieros; anexando fotocopia legible por ambos lados de su credencial de elector.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DISPOSICIONES FISCALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL**

**ARTÍCULO 61.** Las Agrupaciones se sujetarán a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligadas a cumplir, como son:

a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por la prestación de un servicio personal subordinado;

b) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto del pago de un servicio profesional independiente y de arrendamiento;



- c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por la prestación de un servicio personal subordinado;
- d) Proporcionar constancia de retención a quienes se les haya pagado por concepto de servicios profesionales independientes y arrendamientos;
- e) Proporcionar las constancias de retención a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a quienes contraten para prestar servicios personales subordinados; y
- f) Cumplir con las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.



## **CAPÍTULO V DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO**

**ARTÍCULO 62.** Las Agrupaciones Políticas deberán presentar a la Comisión de Fiscalización, el Plan de Acciones Anualizado a que se refiere el artículo 218, fracción XIV de la Ley, dentro del plazo previsto para tal efecto.

**ARTÍCULO 63.** Las Agrupaciones podrán modificar los términos del Plan Anual de Actividades o cancelar su realización, debiendo notificar a la Comisión dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización del Titular del Órgano Interno de la Agrupación.

**ARTÍCULO 64.** Las Agrupaciones Políticas podrán solicitar a la Comisión de Capacitación Electoral, Educación y Cultura Política del Consejo, su apoyo para efectuar los eventos o cursos que en materia de educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política, se propongan realizar.

Para tal efecto, deberán presentar por escrito la solicitud respectiva, anexa al plan de acciones.

La autorización respectiva estará sujeta a lo que determine la Comisión y dependerá de los recursos con los que se cuente.

## **CAPÍTULO VI DE LOS INFORMES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES**

**ARTÍCULO 65.** Las Agrupaciones Políticas deberán presentar ante la Unidad, los informes financieros del origen y monto de los ingresos que reciban, así como del uso y destino de los mismos, y de sus actividades y resultados.

**ARTÍCULO 66.** Los informes financieros, de actividades y resultados trimestrales, y anuales, deberán presentarse en los formatos respectivos y conforme a las especificaciones que determinen la Unidad y la Comisión de Fiscalización. Los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en este Reglamento. Todos los informes deberán presentarse de manera impresa.

**ARTÍCULO 67.** Una vez presentados los informes a la Comisión, las Agrupaciones Políticas sólo podrán realizar modificaciones a los mismos, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la Comisión.

**ARTÍCULO 68.** Todos los informes deberán presentarse debidamente firmados por el titular del órgano directivo estatal de la Agrupación Política y/o por el responsable financiero de la misma acreditado ante el Consejo.

**ARTÍCULO 69.** Con el objeto de orientar a las Agrupaciones Políticas, durante el mes de enero de cada año, la Comisión de Fiscalización podrá elaborar un calendario anual, en el que se especificarán las fechas de inicio y conclusión de los plazos de presentación de los informes.

## **SECCIÓN I DE LOS INFORMES TRIMESTRALES**

**ARTÍCULO 70.** Los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, por conducto del titular del órgano directivo estatal y/o del responsable financiero acreditado ante el Consejo, dentro del plazo previsto por los artículos 215 y 220 de la Ley.

**ARTÍCULO 71.** En los informes financieros trimestrales, serán reportados los ingresos totales y gastos que las Agrupaciones Políticas hayan realizado durante el trimestre en el formato "CEE-APE-ITRI", anexo al presente Reglamento.

**ARTÍCULO 72.** Junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad:

- a). Los estados de cuenta bancarios del trimestre respectivo;
- b). La Relación de Ingresos en la que se detallan la fecha, importe y concepto del depósito, adjuntando a la misma, la (s) fichas de depósito y los recibos por concepto de financiamiento privado del trimestre que corresponda;
- c). La Relación de Egresos, en la cual deberá detallarse el número de cheque, fecha del

cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, el concepto del pago y el importe total;

d). La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones.

**ARTÍCULO 73.** El informe de actividades y resultados deberá presentarse junto con el informe financiero trimestral. Dicho informe describirá pormenorizadamente el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones efectuadas, lugar y fecha en que se hubieren realizado, el resultado obtenido, los participantes y/o expositores que intervinieron en los mismos, el importe de los gastos realizados, adjuntando a dicho informe las evidencias que justifiquen las erogaciones.



## SECCIÓN II DEL INFORME ANUAL

**ARTÍCULO 74.** En el informe anual serán reportados los ingresos totales percibidos y los gastos que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dicho informe se consolidarán y deberán coincidir con la suma total de los informes trimestrales respectivos que previamente hubieren sido presentados por las agrupaciones.

En dicho informe deberán ser asimismo señalados, los términos en los que la agrupación política dio cumplimiento al Plan de Acciones Anualizado a que se refiere el artículo 66 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 75.** El informe anual deberá presentarse en el formato “CEE-APE-ICONS”, debiendo señalar en el mismo, el saldo inicial que corresponde al saldo final del ejercicio inmediato anterior, así como todos los ingresos que por financiamiento privado recibieron las Agrupaciones Políticas durante el ejercicio que corresponda, y todos los egresos, debiendo determinar el saldo final, mismo que deberá coincidir con el saldo final del estado de cuenta bancario de la Agrupación Política.

El saldo final podrá resultar en ceros o con saldo positivo, y en este último caso dicho saldo se considerará como el saldo inicial para el ejercicio posterior.

**ARTÍCULO 76.** Los informes anuales deberán presentarse a la Unidad junto con el último informe trimestral del año que corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 220 de la Ley.

Junto con el informe anual, las Agrupaciones Políticas deberán presentar el inventario

físico a que se refiere el artículo 94 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 77.** Si al final del ejercicio existieran cuentas por pagar en la contabilidad de la Agrupación Política, éstas deberán integrarse detalladamente con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, en su caso, las garantías otorgadas; de igual forma deberá anexar dicha integración al informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Las cuentas por pagar deberán estar debidamente registradas, soportadas documentalmente y autorizadas por los funcionarios facultados para ello y la Unidad podrá solicitar la documentación de las cuentas por pagar liquidadas con posterioridad al cierre del ejercicio fiscal, aun cuando ésta no corresponda al periodo sujeto a revisión.



### SECCIÓN III FACILIDADES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 78.** Las Agrupaciones que durante un trimestre no hubieren recibido ingresos ni efectuado egresos por cualquier modalidad de financiamiento, para efectos de la obligación de presentar el informe trimestral, deberán:

- a) Presentar su informe trimestral en el formato establecido para tales efectos.
- b) Anexo al informe trimestral, se acompañará un escrito libre firmado en forma autógrafa por la o el titular del órgano interno, dirigido a la Comisión en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que la Agrupación que representa no tuvo ingreso y egreso alguno que tenga que ser reportado.
- c) El informe trimestral y el escrito se deberán presentar dentro del plazo legal que señala el reglamento para la presentación de los informes. La Unidad podrá requerir a las personas físicas o morales información relativa a las operaciones celebradas con la asociación correspondiente a fin de validar la información reportada.
- d) De darse el supuesto en que la Agrupación no haya recibido ingresos ni haya efectuado erogaciones por cualquier concepto y presenten su informe trimestral en "cero", invariablemente deberá señalar las actividades que hayan realizado en el periodo sujeto a revisión.

Lo anterior, también resulta aplicable para el informe consolidado anual, sin embargo, la entrega del escrito libre no exime a la agrupación del cumplimiento de las demás obligaciones que establezca la Ley y el Reglamento relativas a la presentación de informes.

### SECCIÓN IV DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES

**ARTÍCULO 79.** La Comisión de Fiscalización y la Unidad, contarán con un plazo de 50 días hábiles posteriores a la fecha de presentación del último informe financiero del año, para revisar los informes consolidados anuales que le presenten las Agrupaciones Políticas.

**ARTÍCULO 80.** La Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos directivos y/o al responsable financiero acreditado ante el Consejo de cada Agrupación Política, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en que se hayan sido presentados.

Las Agrupaciones Políticas tendrán la obligación de remitir a la Unidad, todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, incluyendo las copias de los recibos de aportaciones.

**ARTÍCULO 81.** Las Agrupaciones Políticas enviarán a la Unidad la documentación que se les solicite como anexo necesario para la revisión de los informes.

**ARTÍCULO 82.** De la revisión y verificación documental de los informes se elaborará un informe detallado con los resultados que se obtengan de estas actividades, mismo que servirá de base para requerir a las Agrupaciones Políticas las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

**ARTÍCULO 83.** El personal de la Unidad, deberá sellar de revisado los comprobantes presentados por la Agrupación Política como soporte documental de sus ingresos y egresos, señalando la fecha en que los mismos fueron revisados.

**ARTÍCULO 84.** En caso de que las personas físicas o morales omitan la entrega de la información requerida por el Consejo, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, la Unidad deberá hacer del conocimiento del Pleno del Consejo dicha omisión, con el objeto de que proceda a iniciar el procedimiento sancionador respectivo, y en su caso a aplicar las sanciones correspondientes, conforme a lo dispuesto por los artículos 452 fracción IV y 458 de la Ley.

**ARTÍCULO 85.** La documentación comprobatoria original deberá quedar a disposición de la Unidad durante el tiempo necesario para su revisión y aprobación del dictamen correspondiente.

**ARTÍCULO 86.** Si durante la revisión la Unidad advierte la existencia de errores u



omisiones técnicas, lo notificará a la Agrupación Política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Junto con dichos escritos deberán presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Unidad, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado. La recepción de la documentación por parte de la autoridad electoral de ninguna manera prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.

**ARTÍCULO 87.** En los escritos por los que se responda a las solicitudes de aclaraciones de la Comisión, las Agrupaciones Políticas podrán exponer lo que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportar la información que se les pida y ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones.

**ARTÍCULO 88.** Concluido el plazo para solventar observaciones anuales que establece el artículo 86 del presente Reglamento, y dentro de los 30 días hábiles siguientes, conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley, la Unidad citará a las Agrupaciones Políticas, a efecto de confrontar y en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada por la Agrupación Política, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad.

La confronta a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo en las instalaciones del Consejo, con la asistencia y participación del titular del órgano directivo estatal de la Agrupación Política y del responsable financiero de la misma acreditado ante el Consejo, así como de la Comisión de Fiscalización, y personal de la Unidad, y el Secretario Ejecutivo certificará lo acontecido durante la misma, levantando el acta respectiva, de la cual se dará un tanto a la Comisión y otro tanto a la Agrupación Política.

## **CAPÍTULO VII DE LOS DICTÁMENES**

**ARTÍCULO 89.** Realizadas las confrontas a las que se refiere el artículo 88 del presente Reglamento, la Comisión Fiscalización dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para elaborar el dictamen correspondiente sobre los informes presentados por cada Agrupación Política.

**ARTÍCULO 90.** El dictamen consolidado deberá ser presentado al Pleno del Consejo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la aprobación a cargo de la Comisión, y deberá contener, por lo menos:

a). Los procedimientos y formas de revisión aplicados;

b). El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes del ejercicio respectivo, presentados por cada Agrupación Política y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada Agrupación Política y la valoración correspondiente;

c). Los resultados de todas las prácticas realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se hubieren efectuado, y

d). En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o que resulten con motivo de su revisión.

**ARTÍCULO 91.** La Comisión de Fiscalización incluirá en el dictamen consolidado, las propuestas de sanciones que de acuerdo con la Ley y el Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto de las Quejas que se presenten en Materia de Financiamiento, procedan en contra de la Agrupación Política que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos.

**ARTÍCULO 92.** En caso de que la Comisión de Fiscalización o la Unidad hubieren detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la administrativa electoral, lo incluirá en el dictamen consolidado correspondiente para que el Pleno ordene se proceda a dar parte a la autoridad competente.

## **CAPÍTULO VIII PREVENCIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 93** Las Agrupaciones Políticas deberán acreditar a un responsable financiero, con facultades para recibir e informar, a nombre de la Agrupación Política, todo lo referente al financiamiento que reciba. Dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año deberá designarse o ratificarse en su caso, al responsable respectivo, haciéndolo del conocimiento de la Comisión de Fiscalización.

**ARTÍCULO 94.** Las Agrupaciones Políticas tendrán la obligación de llevar un registro de adquisiciones de los bienes muebles adquiridos con financiamiento privado, o bien por medio de donaciones, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en su informe consolidado anual. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física con domicilio completo y resguardo, indicando el nombre del



responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes. Asimismo, deberán registrar en cuentas de orden la posesión, el uso o goce temporal de bienes muebles, para que sean considerados en sus informes consolidados anuales.

**ARTICULO 95.** Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo. Deberán considerarse como activos fijos todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 96.** La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de las Agrupaciones Políticas, deberá ser conservada por éstos por el lapso de cinco años contados a partir de la fecha en que sea aprobado el dictamen consolidado correspondiente, o de la fecha de la resolución que recaiga al recurso que llegara a interponerse en su contra. Dicha información deberá mantenerse a disposición de la Comisión de Fiscalización.

Los requisitos y plazos de conservación de la documentación de soporte que las Agrupaciones Políticas lleven, expidan o reciban en términos del presente Reglamento, son independientes de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias, o las reglas estatutarias de las propias Agrupaciones Políticas.

**ARTÍCULO 97.** Las multas que a las Agrupaciones Políticas imponga el Consejo que no hubiesen sido recurridas, o que hayan sido confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas ante el propio Consejo, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación.

Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Consejo dará vista a la Secretaría de Finanzas a efecto de que procedan a su cobro conforme la legislación aplicable.

## TÍTULO QUINTO CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA CAPITULO ÚNICO

**Artículo 98.** Las Agrupaciones Políticas en todo momento deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y la normatividad que derive de la misma.

## TRANSITORIOS



**PRIMERO.** Una vez aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el presente Reglamento entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2018.

**SEGUNDO.** Con la vigencia del presente acuerdo se abroga el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 27 de diciembre del año 2014.

**TERCERO.** La presentación de informes y el procedimiento de fiscalización de los gastos y actividades del ejercicio fiscal 2017 de las Agrupaciones Políticas Estatales, deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 27 de diciembre del año 2014.

**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales que procedan.

El presente Reglamento fue aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 27 de Diciembre de 2017.



**LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ**  
SECRETARIO EJECUTIVO



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
CONSEJERA PRESIDENTA